



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1512/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Sylvio Gilles Julien Hodos contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SS-00454 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0214 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Sylvio Gilles Julien Hodos contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SS-00454 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00454, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo establece que:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativo a la violación del artículo 103 de la Ley 137-11, dadas las razones expuestas en cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: RECHAZA, la solicitud de improcedencia planteada por la parte accionada y Procuraduría General Administrativa, en virtud del artículo 108, literal g, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, por los motivos expuestos anteriormente. TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 16/06/2021, por el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, por las razones expuestas precedentemente. QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, a la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos, mediante certificación s/n, redactada por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pero no consta la fecha en la que fue recibida por el recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El licenciado Sylvio Gilles Julien Hodos, interpuso el recurso de revisión el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00454, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Acto núm. 707/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022); y le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 47/22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento, fundamentado su decisión en la motivación siguiente:

21) El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor, Sylvio Gilles Julien Hodos, el cual a través de la presente acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que se le han violentado el principio de publicidad, previsibilidad, certeza normativa y el derecho a la seguridad jurídica, al no otorgarse lo solicitado por este a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) relativo las consultas tributarias, efectuadas en el marco del artículo 38 del Código Tributario.

23) Partiendo de que el accionante solicita la referida información en virtud del artículo 38 del Código Tributario (Ley 11-92) el cual establece que: “Consultas. La Administración Tributaria podrá ser consultada, por quien tuviese un interés personal y directo, sobre la aplicación de la ley a una situación concreta” es menester realizar un análisis sobre la pertinencia y correlación de lo solicitado con la normativa que entiende el accionante es aplicable:

a) De acuerdo con el referido artículo 38 de la consulta tributaria supone un procedimiento a través del cual se pregunta a la administración por cualquier planteamiento y que quien realiza la consulta tenga un interés legítimo, es decir, el obligado tributario.

b) El accionante manifiesta dentro de las motivaciones que dan lugar a su solicitud, que las consultas tributarias las requiere con la finalidad de “consultar la legalidad de las actuaciones de la administración tributaria y a fines de prueba en procedimientos o procesos donde las partes sean distintas, empero, el asunto o fondo de la consulta es el mismo” sin embargo, esta justificación discrepa a todas luces con el espíritu del legislador, ya que quien formula la consulta no tiene un interés legítimo, pues no basta con solicitarlas de manera “armonizadas” estas tienen un propósito y carácter vinculante en la parte que las requiere.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24) De las motivaciones anteriormente indicadas, esta sala entiende que no procede ordenar la entrega de la información solicitada por el Sr. Sylvio Gilles Julien Hodos, dando cumplimiento a lo establecido en el precitado artículo 38, toda vez que sus pretensiones no suponen un interés personal, que como bien se verifica es elemento constitutivo para el acatamiento de esta norma legal; motivo por el cual se hace necesario rechazar la acción de amparo de cumplimiento, tal como se hará constar la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones el recurrente licenciado Sylvio Gilles Julien Hodos, alega, entre otros motivos, que:

a) Cumplimiento del literal b) del artículo 7 de la Ley 200-04.

En cuanto al supuesto incumplimiento del literal b) del artículo 7 de la Ley 200-04, se precisó varias veces requerir todas las copias, ANONIMIZADAS O NO, de todas las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en los últimos diez (10) años, que los contribuyentes efectuaron (no el recurrente) en virtud del artículo 38 del Código Tributario; o en su defecto, un link internet donde se pueda tener acceso a las mismas; consultas que la recurrida emitió ella misma: por lo cual, no puede desconocer su extensión (es más, es la única parte que la conoce).

b) Cumplimiento del literal d) del artículo 7 de la Ley 200-04.

Precisándole y reiterándole a la recurrida las motivaciones mismas del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia de referencia, motivaciones que necesariamente cumplen con dicho literal d) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7 de la Ley no. 200-04, tanto para dicho tribunal, la recurrida y el recurrente.

c) Por otro lado, las consultas tributarias pueden ser anonimizadas, como al efecto la recurrida lo hace, publicando las consultas tributarias desde el mes de julio de 2021.

En efecto, tal como lo solicitamos en nuestra solicitud SAIP-SIP-000-45829 de fecha 22 de enero de 2021 efectuada a través del portal único de solicitud de acceso a la información pública (SAIP), precisamos que, si así fuese necesario, pueden anonimizar las copias de las consultas tributarias solicitadas; por lo cual la recurrida no podría oponer el deber de reserva del artículo 47 del Código Tributario.

d) Jurisprudencia constante del Tribunal Superior Administrativo sobre el carácter público de dichas consultas.

Además, siguiendo el irrelevante argumento de la recurrida en sus respuestas, se podría también decir que, por las mismas razones, las sentencias judiciales no deberían de ser públicas, y quedarse confidenciales porque exponen en la plaza publica detalles que uno quisiera guardar secreto. Sin embargo, bien sabemos que la anonimización de las mismas es la excepción, y no la regla.

Por lo tanto, las consultas tributarias efectuadas en el marco del artículo 38 del Código Tributario, son evidentemente públicas, no deben ser ocultas, y deben de quedar a disposición de todas las personas, máxime si fueron solicitadas en virtud de los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 200-04 a través del Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó totalmente la fundamentación jurídica de la solicitud: las consultadas fueron solicitadas en virtud de los artículos 138 y 139 de la Constitución Dominicana y de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 200-04, a través del Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP); y en ningún caso ante la Gerencia Legal de la Recurrida en virtud del Artículo 38 del Código Tributario.

La solicitud era muy clara, tanto sobre el fondo que sobre la forma: fue iniciada ante el Portal Único de solicitud de acceso a la información pública (SAIP), no ante la Gerencia Legal de la recurrida (que tiene un formulario especial que llenar para tales fines; y así mismo lo contestó la recurrida ante de incoar el amparo de cumplimiento que nos ocupa, ya que en todo momento se discutía la satisfacción o no de los requisitos de la Ley 200-04, jamás las del Artículo 38 del Código Tributario.

f) En todo caso, el recurrente si tiene un interés personal.

Por lo tanto, cuando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo afirma, en los puntos 23 y 24 de su razonamiento, que “quien formula la consulta no tiene un interés legítimo” y que “esta sala entiende que no procede ordenar la entrega de la información solicitada por el Sr. Sylvio Gilles Julien Hodos, dando cumplimiento a lo establecido en el precitado artículo 38 toda vez que sus peticiones no suponen un interés personal”, también procede a realizar un error garrafal de interpretación de la calidad y condición del impetrante, quien si tiene un interés particular, legítimo y personal a poder tener acceso a una verdadera fuente de derecho oponible a la administración tributaria como prueba en procedimientos o procesos donde las partes sean distintas, empero, el asunto o fondo de la consulta es el mismo; de la misma manera que tiene un interés particular, legítimo y personal a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder tener acceso a la jurisprudencia y a las sentencias que emanen del Poder Judicial o del Tribunal O Constitucional, de por los principios constitucionales de previsibilidad, de certeza normativa y de seguridad jurídica que se debe garantizar a casa ciudadano, y del cual el abogado es evidentemente un eminente instrumento de su ejercicio.

Conclusiones

PRIMERO (1°): ACOGER como bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 0030-04-2021-SSSEN-00454 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de agosto de 2021, y notificada en fecha 18 de octubre del mismo año, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, ser justo y reposar sobre bases legales; y,

SEGUNDO (2°): RECONOCER Y DECLARAR que, en virtud de los Artículos 39, 138, 139 y 243 de la Constitución Dominicana y de los principios constitucionales de igualdad, de legalidad de justicia, de igualdad y equidad, de publicidad de las actas administrativas, de previsibilidad, de certeza normativa y de seguridad jurídica a los cuales queda sujeta la recurrida, las consultas técnicas tributarias, efectuadas por los contribuyentes en el marco del Artículo 38 del Código Tributario, son públicas, no deben ser ocultas y deben quedar a disposición de todas las personas;

TERCERO (3°): POR LO TANTO, REVOCAR LA SENTENCIA No. 0030-04-2021-SSSEN-00454 HOY RECURRIDA, DEJANDOLA SIN EFECTO, con las demás consideraciones que entenderán pertinentes;

CUARTO (4°): ORDENAR a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) la comunicación al recurrente de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consultas técnicas tributarias emitidas por su Gerencia Legal en los últimos diez (10) años, o, en su defecto, un link internet donde se pueda tener acceso a las mismas, anonimizadas si fuese necesario; y

QUINTO (5°): CONDENAR A LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) AL PAGO DE UN ASTREINTE A FAVOR DEL RECORRENTE DE CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) DIARIOS, a partir de la sentencia a intervenir hasta comunicación efectiva de las consultas tributarias de marras.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, solicita mediante su escrito de defensa, que sea rechazado el recurso de revisión, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a) En el presente caso de la especie el impetrante mediante una acción de amparo procuraba que se le entregara todas las consultas emitidas en virtud del artículo 38 del Código Tributario, por esta institución de los últimos 10 años, sobre el entendido de que dichas consultas son públicas, y deben ser entregadas en ocasión de las prerrogativas de la Ley 200-04, incurriendo el juez de amparo con la sentencia hoy recurrida en una violación su derecho de igualdad, además, de los principios previsibilidad, de certeza normativa y seguridad jurídica.

b) En estos aprestos es preciso, establecer la naturaleza de la información contenida en la consultas técnicas donde quienes la solicitan, las exponen casuísticas, inherentes al giro de los negocios de los contribuyentes y sus secretos comerciales algunas inclusive propias de sectores muy particulares de la economía dominicana, y contrario a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que entiende el contribuyente aunque sean anonimizadas dichas consultas sean anonimizadas por sus particularidades, o la información que en ellas se contiene, podrán vulnerar derechos de terceros, y es que no por nada dentro de esta deber de reserva los únicos permitidos a solicitar información, de hecho limitada la pago de impuestos, son los contribuyentes de un mismo sector, de esto último ver párrafo III del art. 47.

c) Mas importante aún resulta que, la disposición que se emplea para ordenar la entrega de la información anteriormente descrita, art. 38 del Código Tributario NO IMPONE UNA OBLIGACION respecto de la Administración Tributaria en la entrega de consultas previas sobre las cuales no existe interés alguno, para ello, es importante destacar que el control de legalidad de las actuaciones administrativas pesan sobre la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce el tribunal, no sobre cualquier persona que así lo pretenda.

d) Las informaciones que se encuentran en las consultas son técnicas, esto es algo obvio, y que obedece al principio de no contradicción emulado por Aristóteles ya que no por nada se nombran CONSULTAS TECNICAS! En tanto obedecen a la aplicación de la ley a una situación especial que un contribuyente lleva a la administración, donde expone su información privada en una circunstancia específica, en virtud del art. 47 del Código Tribunal y las limitaciones establecidas en el citado art. 17 y el 18 de Ley 200-04.

e) Respecto del art. 18 de la Ley 200-04 la impetrante no demostró al interés particular, ni la investigación en curso a la cual coadyuvara la información, sino que las quiera para cuando en algún momento tenga casos similares, utilizarlo como prueba, que si fuera dicho caso, siempre habrá lugar a solicitar medidas de instrucción al Tribunal en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este sentido, cosa que no pasa en este caso, cual se encuentra carente de la limitación activa para la solicitud de dichas informaciones prevista en el art. 18 de la Ley 172-13.

f) Lo anterior nos lleva, a las disposiciones de los numerales 3 y 4 del art. 5 de Ley 172-13, inherente al consentimiento de los terceros afectados a los fines de que se den sus informaciones técnicas (recordemos que señor hodos pretende TODAS las consultas técnicas) que esta administración tenga en sus registros, recordemos honorables que estos TERCEROS, los cuales no se pueden desligar de la consulta, aunque la emita la administración pública, no han autorizado que el recurrente pueda acceder o mínimamente liberado objeción, evidentemente necesario en tanto versan sobre sus casos particulares, no así sobre generalidades.

g) Fue en ese sentido que se pronuncio la sentencia recurrida, de lo anterior se podrá advertir que en modo alguno esa carencia absoluta de un interés particular – personal que se intentó rebatir de forma superficial en la pág. 7 del recurso de revisión que nos ocupa, no cuenta con asidero jurídico alguno. Asimismo, respecto del derecho de igualdad, no ha expuesto cuales son las circunstancias en las que se ha dado un trato distinto al recurrente respecto de otros contribuyentes, en ocasión de las consultas técnicas.

PRIMERO: Admitir como regular y valido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa al recurso de revisión de sentencia interpuesto por Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00454, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha diez (10) de agosto del 2021 por haber sido producido, interpuesto y depositado dentro del plazo y conforme a las formalidades de ley; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: rechazar el Recurso de Revisión Constitucional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00454, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha diez (10) de agosto 2021.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo no presentó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 47-22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran, en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. La Sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00454, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Lic. Sylvio Gilles Julien Hodós, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de los Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Comunicación s/n de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, del dieciocho (18) de octubre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), —no consta la fecha en la que fue recibida por el recurrente—, relativo a la notificación de la sentencia.

4. Acto núm. 707/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación del recurso de revisión, a la Dirección General de Impuestos Internos.

5. Acto núm. 47/22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

6. Copia de solicitud núm. SAIP-SIP-000-45829, del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), interpuesta por Sylvio Gilles Julien Hodos, por ante la oficina de acceso a la información de la Dirección General de Impuestos Internos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud de información realizada por el Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos, a la Dirección de Impuestos Internos, referente *a copias de las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos, en los últimos diez (10) años; o, en su defecto, un link internet donde se pueda obtener el acceso a las mismas, anonimizadas si así lo estimarían pertinente, a pesar de su carácter público*, y en ocasión de la negativa a la entrega de la información



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerida, interpuso una acción de amparo el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00454, la cual rechazó la acción de amparo de cumplimiento, siendo esta decisión ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es inadmisibile por las razones siguientes:

10.1. El caso tiene su génesis en la solicitud de información realizada por el Lic. Sylvio Gilles Julien Hodós, a la Dirección General de Impuestos Internos, donde solicita *copias de las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos, en los últimos diez (10) años; o, en su defecto, un link internet donde se pueda obtener el acceso a las mismas, anonimizadas si así lo estimarían pertinente, a pesar de su carácter público.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Este tribunal constitucional, luego de examinar los argumentos anteriormente expuestos, puedo confirmar que la información requerida por el señor Sylvio Gilles Julien Hodos, relativa a las consultas tributarias emitidas por la gerencia legal de la Dirección General de Impuestos Internos ya se encuentran disponibles en la página web de la indicada institución, — <https://dgii.gov.do/legislacion/consultas/Paginas/Compilado-consultas-tecnicas.aspx>,¹ — desde el dos mil seis (2006) hasta el dos mil veintitrés (2023), por lo que el presente recurso carece de objeto. La carencia de objeto se debe a que las pretensiones del recurrente se encaminan a la revocación de la decisión que rechazó su acción de amparo y el consecuente acogimiento de la misma, fin último que ha desaparecido al verificarse el cumplimiento voluntario de la Dirección General de Impuestos Internos respecto de la publicación de la información requerida en la acción de amparo.

10.3. En este orden, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), página 11, párrafo e), lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

10.4. En su Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), página 7, párrafo f), afirmó:

La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en

¹ Último acceso realizado el tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) a las dos y uno de la tarde (2:01 p.m.)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión tal como, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...”

10.5. El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basada en el *principio de supletoriedad*, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11, texto que consagra:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

10.6. La Sentencia TC/0166/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), consideró que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, *el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional*, en virtud de que la información solicitada ya se encuentra disponible para el acceso de todos los ciudadanos, lo que entraña la falta de objeto de la referida pretensión.

10.7. De todo lo anterior se concluye que los señalados precedentes aplican al caso, puesto que tanto el criterio establecido por los mismos, como el citado artículo 44 de la Ley núm. 834, no entran en contradicción con la situación procesal que nos ocupa ni con los principios de la justicia constitucional, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Sylvio Gilles Julien Hodos, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSSEN-00454, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria